



**JDO. DE LO SOCIAL N.
TOLEDO**

SENTENCIA: /2019
JUZGADO DE LO SOCIAL Nº DE TOLEDO.
SEGURIDAD SOCIAL Nº /18.

SENTENCIA

En Toledo, a de abril de 2019.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a .

Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Social nº de Toledo, los presentes autos de Juicio ordinario de seguridad social, seguidos ante este Juzgado bajo el número 2018, a instancia de D^a , con DNI , debidamente asistida y representada, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, que compareció representada y asistida de la Letrada de sus servicios jurídicos. Sobre declaración de incapacidad permanente absoluta o, subsidiariamente, de incapacidad permanente total.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 2018 se presentó por el actor demanda frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, en la cual alegaba que padece un cuadro que la incapacita para el desempeño de cualquier profesión o, subsidiariamente,



para su profesión y por ello es acreedor de una incapacidad permanente absoluta o, subsidiariamente, total para la profesión habitual.

No estando conforme con la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social, terminaba la demanda solicitando que se dicte sentencia en la que se reconozca el derecho del actor a ser declarado en situación de incapacidad permanente absoluta o, subsidiariamente, total para la profesión habitual.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha de [redacted] se dio traslado de la misma a la parte demandada, citando a ambas partes para los actos de conciliación y juicio.

TERCERO.- El día [redacted] tuvo lugar el juicio, al resultar sin efecto la conciliación, todo ello con el resultado que consta en el acta.

Ratificada la parte actora en su demanda, la parte demandada, INSS y TGSS, contestó a la misma oponiéndose y solicitando una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la actora. No se le puede reconocer la incapacidad que pretende de conformidad con lo dispuesto en el informe de valoración médica y y dictamen del EVI. Que la BR en caso de estimación de la demanda es de [redacted] € con las limitaciones establecidas en la LPGE para las pensiones y la fecha de efectos sería cuando cause baja en el trabajo.

CUARTO.- Tras la contestación a la demanda, se dio la palabra a las partes para proponer prueba.

La parte actora propuso, documental por reproducida y más documental por 10 documentos y pericial.

Por el INSS y TGSS, se propuso el expediente administrativo y más documental por 1 documento.

Toda esta prueba fue admitida.



QUINTO.- Practicada la prueba, con el resultado que consta en autos, se dio la palabra a las partes para formular conclusiones e informes finales, manteniendo las mismas sus pretensiones iniciales.

Una vez que las partes hubieron informado quedaron los autos vistos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales, salvo lo referente a los plazos, por el volumen de asuntos pendiente que pesan sobre este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Da [redacted] con DNI [redacted], y con número de afiliación a la Seguridad Social [redacted], tiene la categoría profesional de auxiliar administrativo en la [redacted] (Hecho no controvertido).

SEGUNDO.- Con fecha [redacted] 2017 se emite alta médica con fecha de efectos [redacted] 2017. por resolución del INSS de fecha [redacted] 2017 se acuerda iniciar proceso de IT, con fecha de efectos [redacted] 2017, por recaída del proceso anterior y, al mismo tiempo, iniciar un proceso de incapacidad permanente debiendo presentar el actor en el plazo máximo de 10 días el cuestionario de IP.
(Folios 19 y 20 del expediente administrativo).

TERCERO.- El día [redacted] 2018 se emite informe de valoración médica, en el que se establece como deficiencias más significativas: "distimia (psq enero 18). Sdn de fatiga crónica. Fibromialgia. Osteoporosis posmenopáusica sin fracturas. Dolor crónico inespecífico. Positividad de

Ana y fr sin otros datos de conectivopatía. Sd seco. Sd depresivo secundario. (MI nov.17), episodios presíncopes ortostáticos/vaga. (sep-dic 17).

Limitaciones orgánicas y funcionales: "palidez piel con hemograma normal. (dic-17). Animo bajo secundario a malestar físico. Algias generalizadas. Autonomía para algunas labores domésticas de manera ocasional. Astenia. Falta de motivación. Anhedonia. Acude con bastón por temor y molestias en pie izquierdo. Marcha autónoma sin apoyo. Apoyo monopodal posible, aunque temor a inestabilidad. BA general conservado. BM EEII funcional. No realiza F contra-R MMSS"

Conclusiones:

años. Expediente de demora. Se encuentra limitada para tareas de moderados esfuerzos físicos mantenidos o tareas de riesgo para si o para terceros.

(Folio 37 del expediente administrativo).

CUARTO.- El día (2018 se emite Dictamen propuesta por el EVI en el que determina como cuadro clínico residual: "distimia (psq enero 18). Sdn de fatiga crónica. Fibromialgia. Osteoporosis posmenopáusica sin fracturas. Dolor crónico inespecífico. Positividad de Ana y fr sin otros datos de conectivopatía. Sd seco. Sd depresivo secundario. (MI nov.17), episodios presíncopes ortostáticos/vaga. (sep-dic 17).

Limitaciones orgánicas y funcionales: "palidez piel con hemograma normal. (dic-17). Animo bajo secundario a malestar físico. Algias generalizadas. Autonomía para algunas labores domésticas de manera ocasional. Astenia. Falta de motivación. Anhedonia. Acude con bastón por temor y molestias en pie izquierdo. Marcha autónoma sin apoyo. Apoyo monopodal posible, aunque temor a inestabilidad. BA general conservado. BM EEII funcional. No realiza F contra-R MMSS"



Propone la no calificación del trabajador como incapacitado permanente, por no presentar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

(Folio 38 del expediente administrativo).

QUINTO.- El INSS dicta resolución de fecha .2018 en la que deniega con efectos de 2018 la prestación de incapacidad permanente, por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de incapacidad permanente, según lo dispuesto en el artículo 194 de la LGSS, aprobada por RD LEGISLATIVO 8/2015 de 30 de octubre, en relación con el artículo 193.1 de la misma disposición.

(Folio 9 del expediente administrativo).

SEXTO.- Frente a esta Resolución se interpone reclamación previa por el actor, por escrito de fecha .2018, que es desestimada por Resolución del INSS de fecha . 2018, por no apreciarse variación de las circunstancias clínico laborales, que sirvieron de base para la propuesta inicial y resolución de instancia por la que esta Dirección Provincial le declaró no afecto de incapacidad permanente en ninguno de sus grados.

(Folios 42 a 58 y 132 del expediente administrativo).

SÉPTIMO.- La base reguladora es de , euros.

(Folio 26 del expediente administrativo).

OCTAVO.- La actora es dada de alta en empresa el día)18.

Inicia un nuevo proceso de IT el día 18 por trastorno depresivo (depresión) no clasificado.

(doc. Aportado por el INSS en acto de la vista).



NOVENO.- El día de r ' - de 2017 se emite informe del servicio de median interna del SESCAM en el que consta como diagnostico principal: sd. De fatiga crónica. Fibromialgia. Osteoporosis postmenopáusica sin fracturas. Dolor crónico inespecífico. Positividad de Ana y fr sin otros datos de conectivopatía. Sd seco. Sd depresivo secundario.

DÉCIMO.- Se emite informe de fecha 018 de clínica por reumatólogo en el que consta como juicio clínico: síndrome de fatiga crónica/ fibromialgia/ HSQM/ Síndrome seco.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 de la LJS, debe hacerse constar que, los hechos declarados probados resultan de la documental aportada por las partes, valorada en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO.- Conforme establece el art. 195 y art. 194 de la ley General de Seguridad Social de 30 de octubre de 2015, en relación con DT 26ª del mismo texto legal, se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las

limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87) , sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-3-87, 14-4-88 y muchas otras), debido a que tales circunstancias pueden tomarse exclusivamente en consideración para la declaración de la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85); pues como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (STS 18-1 y 25-1-88), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS 25-3-88) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad , rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral , sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-7 y 30-9-86, entre muchas otras), en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88).

No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias



mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87). En consecuencia, habrá invalidez absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-3-88, 12-4-88).

Es en tal sentido que se ha declarado que lo preceptuado en el número 5 del art. 194 LGSS, al definir la incapacidad absoluta para todo trabajo, no debe ser objeto de una interpretación literal y rígida, que llevaría a una imposibilidad de su aplicación, sino que ha de serlo de forma flexible (STS 11-3-86).

TERCERO.- Siguiendo la anterior doctrina, en el presente caso, y de acuerdo con las limitaciones que le reconoce el médico evaluador puestas en relación con la profesión de la actora, ésta padece un cuadro que le genera imposibilidad de realizar un trabajo con las mínimas exigencias de continuidad, dedicación y eficacia que se requiere conforme a la jurisprudencia anteriormente mencionada. La actora no puede realizar esfuerzos, padece un síndrome de fatiga crónica que le obliga a permanecer en procesos de IT más o menos largos e incluso a que, cuando es dada de alta, por el propio INSS se le vuelva a reconocer un periodo de IT por recaída.

Para considerar que una persona no está incapacitada para realizar cualquier trabajo, ésta tiene que tener una capacidad para trabajar de forma continuada y sin que le genere un esfuerzo más allá de lo que, normalmente y con carácter general a una persona con salud le pueda generar realizar su trabajo; no se puede exigir un esfuerzo que impida ejercer una profesión con dignidad. Tampoco el empresario, en este caso la administración, tiene que soportar que tenga que sufrir largos periodos de IT porque no se le reconozca la situación en que se encuentra. Por todo ello, dado que ha quedado acreditado con toda la documentación médica



aportada que la actora padece fibromialgia, y un síndrome de fatiga crónica, procede la estimación de la demandada en cuanto que está incapacitada para realizar cualquier profesión, ya que aun cuando aporte informe médicos que se han emitido por médicos de la sanidad privada, en principio y salvo que se acredite que los mismos han sido emitidos con otra finalidad, son tan objetivos e imparciales como los emitidos por la sanidad pública.

CUARTO.- Dado que la actora se encontraba dada de alta en la empresa la fecha de efectos requiere que ésta sea dada de baja en la misma.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 191 LJS, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Debo estimar y estimo la demanda presentada por D^a [redacted] con DNI [redacted], frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, revocando la resolución de fecha [redacted] 18, con fecha de efectos la del cese en el trabajo de la actora y una BR de [redacted] € con las limitaciones para las pensiones previstas en la LPGE.

Vicente Javier Saiz Marco



Telf. 91.530.96.95

Abogado Experto en procesos de Incapacidad Laboral

Abogado col. 59.795 y 3.798, Colegio de Abogados de Madrid y de Alcalá de Henares

